

DICTÁMENES Y NOTAS

Cesación de alimentos por conductas imputables al alimentista interpretadas desde las causas de desheredación

Termination of alimony support based on the recipient's conduct, viewed through the lens of disinheritance clauses

por

VICENT JOSEP SORRENTÍ COSTA

Profesor de Derecho civil

Universidad Internacional de Valencia

RESUMEN: La extinción de la pensión de alimentos respecto a los hijos mayores de edad es siempre una cuestión controvertida, no sólo en términos jurídicos, sino también desde un punto de vista ético y social. En el estudio que se presenta se analiza una concreta causa de extinción: la prevista en el artículo 152.4º del Código civil en relación al artículo 853.2ª del mismo texto legal, y es que, el Tribunal Supremo, adaptándose a la cambiante realidad social, mantiene una doctrina jurisprudencial clara en el sentido que, si bien interpreta flexiblemente el contenido de esa concreta causa, requiere que su prueba sea rigurosa, resultando acreditada, en suma, que la falta de relación entre padres e hijos sea, de modo principal y relevante, imputable a estos últimos.

ABSTRACT: *The termination of child support for adult children is always a controversial issue, not only in legal terms but also from an ethical and social point of view. The present study analyzes a specific cause for termination: the one provided for in Article 152.4 of the Civil Code in relation to Article 853.2 of the same legal text. The Supreme Court, adapting to the changing social reality,*

maintains a clear jurisprudential doctrine in the sense that, while it interprets the content of this specific cause flexibly, it requires that its proof be rigorous, ultimately proving that the lack of relationship between parents and children is principally and relevantly attributable to the latter.

PALABRAS CLAVE: Pensión de alimentos, extinción, desheredación, maltrato de obra, inexistencia de relación personal, carga de la prueba.

KEYWORDS: *Child support, termination, disinheritance, physical abuse, lack of personal relationship, burden of proof.*

SUMARIO: I. A MODO DE INTRODUCCIÓN.—II. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL. 1. CONCEPTO. 2. FUNDAMENTO. 3. CARACTERES. 4. NACIMIENTO. 5. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN. 6. EXTINCIÓN.—III. LA CAUSA DE EXTINCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152.4º DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS SUPUESTOS DE DESHEREDACIÓN (853.2ª). 1. PLANTEAMIENTO GENERAL. 2. EL PUNTO DE INFLEXIÓN: LA STS Nº 258/2014, DE 3 DE JUNIO, Y SU CARÁCTER REFLEJO EN LA INTERPRETACIÓN FLEXIBLE DE LA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL ART. 152.4º CC. 3. ESTADO DE LA CUESTIÓN A RESULTAS DE LA STS Nº. 695/2025 DE 6 DE MAYO DE 2025.—IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.—ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA.—REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. NOTAS.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

La razón que motiva estas líneas reside en la sentencia nº 695/2025, de 6 de mayo, de la Sala Primera del Tribunal Supremo¹, relativa a la extinción de la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad en base a la «moderna» causa de desheredación que tiene cabida en el artículo 853.2 del Código civil, aunque de creación jurisprudencial, a saber: la carencia de relaciones afectivas y de comunicación entre los padres alimentantes y los hijos alimentistas. Nosotros, aprovechando tal pronunciamiento, vamos a examinar el estado de la cuestión desde un punto de vista doctrinal y jurisprudencial, pues nadie puede negar que nos encontramos ante una temática ciertamente sensible por sus implicaciones éticas entre los sujetos protagonistas, con unos supuestos de hecho cada vez más diversos que deben obtener la debida respuesta por parte del ordenamiento jurídico o, en su caso, a través de la labor moldeadora de la jurisprudencia². Y es que las normas deben interpretarse según la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art. 3.1 CC)³, porque el Derecho, en su aspecto funcional, debe ser un medio de ordenación de la conducta humana (ATIENZA RODRÍGUEZ,

2001, 157), siendo la materia que nos ocupa un claro ejemplo de ello, donde la prudencia de los jueces y tribunales como sabiduría práctica para juzgar bien (SANCHO GARGALLO, 2022, 71) resulta esencial.

El esquema a seguir será el siguiente: nos referiremos, en primer lugar, aunque sea a vuelapluma, a la regulación de la pensión del alimentos contenida en el Código Civil, tratando los aspectos más sobresalientes de la misma, en particular, la que trae causa de una relación de filiación; seguidamente, analizaremos el supuesto concreto de extinción al que nos hemos referido con anterioridad, apoyándonos en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, para, de este modo, fijar las bases sobre cómo se encauzan, en la práctica, la resolución de este tipo de conflictos; por último, formularemos unas breves conclusiones que nos ayuden a comprender la materia, fijando con claridad el estado de la cuestión.

II. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN EL CÓDIGO CIVIL

1. CONCEPTO

El Código Civil regula la pensión de alimentos en el Título VI del Libro I (arts. 142 a 153), con escaso margen de maniobra a la autonomía de la voluntad (SILLERO CROVETO, 2023, 1197). Es el primero de estos artículos el que nos ofrece un concepto jurídico de alimentos, al decir:

«Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después, cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo».

El obligado a satisfacer de los alimentos puede, con carácter general y a su elección, cumplir con su obligación pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al acreedor de los mismos *ex art.* 149 CC, si bien existen excepciones, que fueron introducidas en el precepto a raíz de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Así pues, nos encontramos ante un derecho que puede ser exigido por una o varias personas frente a otra u otras, sus parientes, según el orden de prelación fijado por el Código; el acreedor de los alimentos se llama alimentista; el obligado a darlos, alimentante. Se requiere, por tanto, para su exigibilidad, la concurrencia de una doble situación: un estado de necesidad en la parte acreedora y la suficiencia económica de la parte deudora. Es, como dice el Tribunal Supremo, una «deuda alimentaria»⁴ que no solamente nace de la ley, sino que puede tener su

origen en un contrato o en una disposición testamentaria⁵; además, tiene carácter subsidiario, pues se trata de una institución que operará sólo en los casos que no existan prestaciones sociales reconocidas a favor del necesitado (SILLERO CROVETTO, 2023, 1197)⁶, si bien también puede defenderse el criterio de su complementariedad, máxime en los tiempos que corren, donde esas prestaciones, ayudas públicas y pensiones no son suficientes para cubrir las necesidades básicas del interesado (INFANTE RUIZ, 2021, 36-37).

Por otra parte, ejemplos de la obligación legal de alimentos son los previstos en los artículos 142 y ss. del Código Civil sobre alimentos entre parientes; de igual modo los derivados del artículo 39.3 de la Constitución Española y 154 del Código Civil respecto a las obligaciones de los padres con sus hijos derivadas de la patria potestad; los alimentos nacidos del acogimiento de un menor *ex* artículo 173.1 Código Civil, y, por último, los alimentos que sean debidos a la viuda encinta *ex* art. 964 del mismo texto legal.

Respecto a los alimentos entre parientes, en los que se exige un nexo de parentesco entre acreedor y deudor, están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos, si bien en este último caso de un modo más restringido: sólo los que se consideran vitales y los relativos a su educación (art. 143 CC), como hemos dicho, por el orden de prelación establecido por la ley (art. 144 CC) que puede verse alterado según las circunstancias del caso⁷, y, caso de ser varios los obligados, proporcionalmente según su capacidad económica, salvo que por causas de urgente necesidad los satisficiera uno de ellos reclamando al resto su parte (art. 145 CC).

2. FUNDAMENTO

La obligación de prestar alimentos, como ha dicho el Alto Tribunal, «se basa en el principio de solidaridad familiar y tiene su fundamento constitucional en el artículo 39-1 de la Constitución Española que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia»⁸. Por tanto, «se considera civilmente como un crédito a exigir y una deuda a satisfacer, por fundamentales razones de interés familiar y social»⁹.

Dicho esto, tenemos que diferenciar entre el deber de alimentos entre parientes, incluyendo en este grupo a los hijos mayores de edad o emancipados, y el que, en favor de los hijos menores de edad o no emancipados, deriva de la patria potestad, que, como responsabilidad parental, según establece el artículo 154 del Código Civil, se ejercerá por los progenitores «en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental»; y de entre los deberes y facultades que la conforman, se encuentra,

naturalmente, el de «alimentarlos»¹⁰. Así pues, los hijos mayores gozan de un régimen jurídico distinto al de los hijos menores de edad; aquellos gozan de un ámbito de protección más reducido al desaparecer el carácter incondicional de la obligación (APARICIO CAROL, 2018, 363); esto resultará esencial por cuanto se establece una modulación en función de que sean unos u otros¹¹; así lo ha manifestado el Tribunal Supremo en la sentencia 918/1993, de 5 de octubre de 1993¹², al decir:

«Aunque no es sostenible absolutamente que la totalidad de lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del Código civil, sobre alimentos entre parientes, no es aplicable a los debidos a los hijos menores como un deber comprendido en la patria potestad (art. 154-1º), lo cierto es que el tratamiento jurídico de los alimentos debidos al hijo menor de edad presenta una marcada preferencia —así, art. 145.3º— y, precisamente por incardinarse en la patria potestad derivando básicamente de la relación paterno-filial (art. 110 CC), no ha de verse afectado por limitaciones propias del régimen legal de los alimentos entre parientes que, en lo que se refiere a los hijos, constituye una normativa en gran parte sólo adecuada al caso de los hijos mayores de edad o emancipados».

3. CARACTERES

En primer lugar, cabe referir que el artículo 1814 del Código Civil establece que los alimentos futuros no pueden ser objeto de transacción, pero sí se permite al obligado al pago (al alimentista) decidir de qué modo satisface la obligación: pagando directamente la pensión o manteniendo en su propia casa al alimentista (art. 149.1 CC).

En segundo lugar, se trata de una obligación personalísima, *intuitu personae*, pues solamente las personas expresamente legitimadas para ello y que estén en situación de necesidad (art. 148.1 CC) pueden exigirla frente a los obligados al pago, por lo que no es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho de alimentos (art. 151 CC), siendo una de las causas de extinción, precisamente, la muerte del obligado al pago (art. 150 CC) o del alimentista (art. 152.1º CC). En cambio, sí son transmisibles a los herederos, como créditos o como deudas, las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, al tener la consideración de créditos ordinarios (RODRÍGUEZ MARÍN, 2024, 38).

En tercer lugar, es una obligación recíproca, por cuanto los sujetos que contempla, taxativamente, el artículo 143 del Código Civil, pueden ser, indistintamente, acreedores y deudores unos de otros.

En cuarto lugar, si bien se trata de un derecho que se puede ejercitar en cualquier momento desde que concurren los requisitos para su exigibilidad, el

Tribunal Supremo lo ha condicionado a las exigencias de la buena fe. Así, en la sentencia 634/2018, de 14 de noviembre de 2018¹³, el Alto Tribunal ha dicho:

«El decaimiento del derecho por su falta de uso no cabe predicarlo exclusivamente de los supuestos específicos en que la ley establece los oportunos plazos de prescripción o de caducidad en su exigencia, sino también en aquellos supuestos como el presente en que el derecho se ejercita de forma tan tardía que supone desconocimiento del mandato establecido en el artículo 7 del Código Civil (...). Como señala la sentencia núm. 769/2010, de 3 diciembre, “según la doctrina, la buena fe “impone que un derecho subjetivo o una pretensión no puede ejercitarse cuando su titular no solo no se ha preocupado durante mucho tiempo de hacerlos valer, sino que incluso ha dado lugar con su actitud omisiva a que el adversario de la pretensión pueda esperar objetivamente que el derecho ya no se ejercitará”. (...) Es decir, lo que se sanciona en el art. 7 CC es una conducta contradictoria del titular del derecho, que ha hecho que la otra parte confiara en la apariencia creada por dicha actuación”».

En quinto lugar, se trata de una obligación parciaria, porque según el artículo 145.1 del Código Civil, «cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo»¹⁴.

Por último, el derecho de alimentos es imprescriptible (si bien la acción para reclamarlos vence a los cinco años *ex* art. 1966.1º CC) e inembargable (art. 607 LEC).

4. NACIMIENTO

Al decir de la STS de 23 de febrero de 2000:

«... dicha “deuda alimenticia” precisa la existencia de un nexo de parentesco entre el alimentante y el alimentista —artículo 143 del Código Civil—, así como una situación socioeconómica suficiente en el primero y deficiente en el segundo —artículo 148 del Código Civil—».

Por tanto, resultará necesario, en primer lugar, que exista una relación de parentesco entre quien reclama los alimentos y quien tiene el deber de prestarlos —como hemos señalado antes, sólo referido, en su doble versión, activa y pasiva, a las personas expresamente contempladas en el artículo 143 del Código Civil—; seguidamente, que exista un estado de necesidad tal en el alimentista que le legitime a peticionar los alimentos, siempre y cuando sea una situación no imputable al mismo por su falta de diligencia (RABANETE MARTÍNEZ, 2025, 4) y, por último, que el alimentante tenga la capacidad económica suficiente para satisfacer los alimentos, pues en caso contrario la obligación ni tan siquiera llegará a nacer¹⁵.

5. FIJACIÓN Y MODIFICACIÓN

Para fijar la cuantía de la pensión alimenticia deberá tenerse presente el principio de proporcionalidad, que actúa en un sentido doble, tanto en el aspecto pasivo como activo (SILLERO CROVETTO, 2023, 1221), al establecer el art. 146 CC que aquella será «proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe». Y así, deberán igualmente reducirse o aumentarse, «proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos» (art. 147 CC). Por tanto, el juzgado, al fijar (y modificar) el importe, deberá llevar a cabo un juicio de proporcionalidad, que corresponde a la instancia, limitando de este modo el objeto del recurso de casación¹⁶.

6. EXTINCIÓN

En cuanto a la extinción de la obligación de alimentos, son los artículos 150 y 152 del Código civil los que señalan la causas, que son las siguientes: i) puesto que se trata de una deuda personalísima, por muerte del alimentante, pues no forma parte del pasivo de la herencia (salvo que se trate de alimentos vencidos y exigibles antes del fallecimiento¹⁷), pudiéndose constituir nuevamente otra pensión de alimentos con algún otro pariente del alimentista si existe el consabido nexo de parentesco y capacidad económica para afrontarlos; ii) por muerte, asimismo, del alimentista; iii) por incapacidad económica del obligado, si bien, tratándose de menores de edad sujetos o no a patria potestad (110 CC) habrá que analizar minuciosamente si concurre verdadera causa de cese¹⁸; iv) por desaparecer la causa de necesidad en el alimentista¹⁹; v) cuando el alimentista, siendo no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación (arts. 852 a 855 CC), que comentaremos en el siguiente epígrafe; y vi) por la mala conducta del alimentista para con su ascendiente, o falta de aplicación al trabajo del alimentista²⁰.

III. LA CAUSA DE EXTINCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 152.4º DEL CÓDIGO CIVIL Y SU INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS SUPUESTOS DE DESHEREDACIÓN (853.2ª)

1. PLANTEAMIENTO GENERAL

Como se ha dicho anteriormente, una de las causas de extinción de la pensión de alimentos es cuando la conducta del alimentista se alza como pretexto de la meritada consecuencia jurídica, pues debe mostrar respeto al pariente obligado

a proporcionarlos (BARCELÓ DOMÉNECH, 2004, 480), y, en el caso de los hijos, deben siempre respetar a sus padres mientras estén bajo su potestad *ex art.* 155. 1º CC. En relación a ello, así lo dispone el artículo 152.4º del Código civil al decir que cesará la obligación de dar alimentos, entre otras causas, «cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación». Por tanto, tenemos que acudir a lo que establecen los artículos 852 y ss. CC para determinar cuáles son estas causas. Para no desvirtuar el objeto de estudio, nos referiremos, concretamente, a la prevista en el artículo 853.2ª del Código civil, a saber: maltrato de obra o injuria grave de palabra. ¿Cómo interpreta actualmente estos términos el Tribunal Supremo? Responder correctamente a esta cuestión resultará esencial, porque nos servirá de base para llenar de contenido la previsión contenida en el artículo 152.4º del Código civil.

2. EL PUNTO DE INFLEXIÓN: LA STS N.º 258/2014, DE 3 DE JUNIO, Y SU CARÁCTER REFLEJO EN LA INTERPRETACIÓN FLEXIBLE DE LA CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL ART. 152.4º CC

En líneas generales diremos que el Tribunal Supremo venía interpretando las causas de desheredación de un modo restrictivo debido a su naturaleza sancionatoria²¹. Pero el Alto Tribunal dio un giro de 180 grados con la sentencia de 3 de junio de 2014²², que calificó el maltrato psicológico como justa causa de desheredación —si bien algún autor se remonta a la STS de 26 de junio de 1995²³ (GÓMEZ VALENZUELA, 2025, 719)—, adaptándose así a la actual realidad social. Para el Tribunal Supremo:

«...aunque las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (artículo 848 del Código Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva; no obstante, esto no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Esto es lo que ocurre con los malos tratos o injurias graves de palabra como causas justificadas de desheredación, (artículo 853.2 del Código Civil), que, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen».

Y dice, además:

«... en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determi-

na un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra»²⁴.

Por tanto, se atiende a la cambiante realidad social para interpretar, de un modo mucho más flexible, la causa de desheredación prevista en el artículo 853.2º del Código Civil, incluyendo el maltrato psicológico, si bien, con carácter general, deberían reformularse las causas de desheredación, máxime cuando existe ya cierto debate doctrinal que aboga decididamente por la libertad de estar²⁵, corrigiendo así determinadas desigualdades que actualmente no tienen razón de ser (CABEZUELO ARENAS, 2018, 85).

Dicho lo anterior, cuestión distinta será la relativa a valorar la existencia y prueba de esa concreta causa, pues una cosa es interpretar el precepto para que en él tengan cabida supuestos hasta el momento no contemplados por la jurisprudencia y ahora sí, y otra bien distinta que, para apreciarlos, se exija una prueba sólida, rigurosa y suficiente, en el sentido que la causa de la desheredación sea imputable, exclusivamente, al legitimario. ¿Cómo se relaciona esta doctrina jurisprudencial con el tema que nos ocupa? En palabras del Alto Tribunal en la sentencia 104/2019, de 19 de febrero²⁶:

[dilucidando] «si la conducta que tenga un hijo mayor de edad hacia su progenitor puede, en función de su intensidad, amparar que se extinga la pensión alimenticia que recibe de él o ha de seguir manteniéndose ésta. Si la causa es una de las previstas para la desheredación no cabe la menor duda de que así será, por aplicación del art. 152.4º CC, en relación con el art. 853.2º CC. Pero la interrogante, a efectos de cese de la obligación alimenticia, es si también aquí se podría acudir a una interpretación flexible de las causas de desheredación conforme a la realidad social».

Y continúa diciendo:

«El CC Cat. (arts. 237-13) prevé como el Código Civil que la obligación de prestar alimentos se extingue por el hecho de que el alimentado incurra en alguna causa de desheredación. Lo que sucede es que, como hemos expuesto anteriormente, entre las causas de desheredación contempla (arts. 451-17 e) “La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”. Causa ésta que el Código Civil no recoge»²⁷.

El Tribunal Supremo, después de analizar el fundamento del derecho de alimentos distinguiendo según se trate de hijos mayores o menores de edad, entiende que sí. Por tanto, admite esta causa interpretando flexiblemente las causas de desheredación a efectos de extinción de la pensión alimenticia, pues «la solidaridad familiar e intergeneracional es la que late como fundamento de la pensión a favor de los hijos mayores de edad».

Admitida, pues, la causa, entramos en el terreno probatorio, y es que, al igual que sucede con el maltrato psicológico, aquella (concretamente, la falta de relación manifiesta) debe ser interpretada restrictivamente, en el sentido que se acredite (prueba rigurosa) que sea «imputable, de forma principal, relevante e intensa al hijo alimentista»; en caso contrario, el cese de la obligación de alimentos no tendrá lugar.

3. ESTADO DE LA CUESTIÓN A RESULTAS DE LA STS Nº 695/2025 DE 6 DE MAYO DE 2025

Expuesta la anterior doctrina jurisprudencial, resulta interesante el supuesto tratado en la sentencia de 6 de mayo de 2025²⁸, que nos ha servido como pretexto para elaborar este artículo. Los hechos, básicamente, son los siguientes.

Se interpone demanda en reclamación de alimentos por hija mayor de edad frente a sus padres, estimándose parcialmente por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Gijón (600€ mensuales actualizables según el IPC a cubrir entre los dos progenitores). Esta resolución es recurrida en apelación por los codemandados, siendo confirmada en su integridad por la Audiencia Provincial Asturias (Sección 7ª), en sentencia nº 395/2024, de 17 de julio²⁹. Alegan los recurrentes que no procede fijar pensión alimenticia alguna en base al maltrato físico y psicológico que les ha infligido su hija, a lo que hay que sumar una total ausencia de relación personal de esta con aquellos. Para la Audiencia, «la propia sentencia penal [analizada en la instancia y en cuya virtud la actora fue condenada por un delito de coacciones contra su madre] recoge ciertamente insultos de la hija hacia sus padres, pero no lo es menos que también alude a los graves insultos proferidos por estos hacia aquella. Tampoco existe acreditación de malos tratos de obra de la apelada hacia sus padres»; y, respecto a la ausencia de relación, refiere que «la misma no es exclusivamente imputable a la apelada, por lo que no se cumplen los parámetros jurisprudenciales exigidos para que se produzca la causa de extinción de los alimentos. Estamos ante una relación conflictiva que se produce desde que la actora cuenta con quince años de edad y que no sabemos realmente a qué obedece, pero se agrava con el tiempo ..., y son los propios padres quienes deciden poner fin a esta situación obligando a la demandante a salir del domicilio de sus progenitores, por lo que difícilmente puede considerarse que si hay una ausencia de relación, con independencia de cuál haya sido el origen de toda esta situación, no sea querida también por los apelantes».

Interpuesto recurso de casación, se alega por los recurrentes un único motivo: «Infracción de la sentencia recurrida del artículo 152.4 en relación con el art. 155 del Código civil, al existir solo una sentencia la 104/2019, de 19 de febrero de la Sala 1ª que interprete la cesación de alimentos cuando, atendiendo a la

realidad social, se producen conductas en el alimentista culpables que rompen las relaciones de solidaridad paternofiliales, interpretadas desde las causas de desheredación». El mismo se desestima. Para el Alto Tribunal, los recurrentes no pueden «ignorar los hechos que la Audiencia Provincial considera probados», reconstruyendo «un nuevo marco fáctico al margen del fijado en la instancia, como si la sentencia no hubiera declarado probado, entre otras cosas, que las agresiones físicas y verbales no fueron unidireccionales; que la hija fue obligada a abandonar el domicilio familiar; o que el conflicto —en el que las agresiones, ofensas y vejaciones han sido mutuas— se remonta a muchos años atrás sin que pueda determinarse su causa concreta».

Seguidamente, la Sala remarca la doctrina jurisprudencial que hemos tenido ocasión de analizar al referirnos a la sentencia de 19 de febrero de 2019:

«Para apreciar como causa de cesación de la pensión alimenticia incardinable en el art. 152.4 del CC en relación con el art. 853.2, la carencia de relaciones afectivas y de comunicación entre los padres alimentantes y los hijos alimentistas habría de aparecer probado que la falta de relación manifiesta entre padres e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a éstos».

Así pues, no se conculca esta doctrina por cuanto el conflicto familiar acreditado no es atribuible exclusivamente a la hija. En definitiva, no se la puede considerar «responsable exclusiva de la situación, ni imputársele una voluntad de romper los vínculos familiares de forma unilateral e injustificada».

En la misma línea, sentencia del Tribunal Supremo nº 865/2025, de 2 de junio³⁰, al decir:

«El recurso se fundamenta en la existencia de una situación de abandono afectivo que generó en el causante un malestar psicológico identificado como maltrato. Ahora bien, para que un comportamiento de tal clase lo podamos elevar a causa legítima de desheredación es preciso, como destaca la jurisprudencia, que sea imputable a un comportamiento reproable e injustificado de los hijos del que sea ajeno el testador, y no fruto de las conflictivas relaciones entre los padres de los demandantes, que provocaron la separación matrimonial y el ulterior distanciamiento entre padre e hijos. Pues bien, en este caso, no se declara probado que la degradación de la relación afectiva fuera vivenciada por el testador como un maltrato psicológico realmente sufrido, cuando declara probado la sentencia de la audiencia que ocultó su paternidad en su historial clínico hospitalario, y además se apresuró a desheredarlos a los tres años de la separación, cuando muere nueve años después, el 10 de mayo de 2017, con lo que la supuesta desatención en su última enfermedad no constituyó la causa real de la desheredación. La conclusión de la audiencia no es en modo alguno irracional en lo concerniente a que ese distanciamiento afectivo era imputable también al

padre, y no solo a sus hijos, así como que no resultó justificado que tal situación le generase un efectivo malestar psicológico constitutivo de maltrato causado por los demandantes».

Siguiendo la estela de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la cuestión y su carácter reflejo en la extinción de la pensión de alimentos, traemos a colación, para finalizar, la sentencia nº 250/2025, de 10 de abril, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia³¹ que confirma, a su vez, la resolución de instancia, en el sentido que deniega la extinción de la pensión de alimentos a cargo del padre y en favor de la madre respecto a sus dos hijos mayores de edad (19 y 22 años). La demanda del progenitor se basa en la nula relación entre este y sus hijos, imputable a estos últimos; situación continuada y consolidada. Para la Audiencia, «no ha quedado constatada en los términos exigidos por la doctrina jurisprudencial, que la falta de relación manifiesta sea atribuible única y exclusivamente a los hijos con el carácter de principal, relevante e intensa, por lo que no puede apreciarse que concurra causa de extinción de la pensión alimenticia».

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Concluiremos exponiendo nuestra opinión sobre el tema que nos ocupa.

Como se ha dicho, nos encontramos ante una temática, cual es la relativa a la extinción de los alimentos de los hijos mayores de edad, en la que se entremezclan no sólo cuestiones de índole estrictamente jurídica —a la vista, obviamente, del fuerte vínculo de filiación que se establece entre padres (alimentantes) e hijos (alimentistas)—, sino también —y precisamente por tal motivo—, cuestiones de naturaleza moral.

Ciertamente, al abordar este tipo de cuestiones se conjugan diferentes normas jurídicas que debemos interpretar al unísono para obtener un resultado equitativo respecto al caso concreto. Contamos, en primer lugar, con la regulación propia del derecho de alimentos entre parientes, con un régimen especial tratándose de menores sujetos a la patria potestad de sus progenitores; en segundo lugar, como causa específica de extinción, con las normas relativas a la desheredación, concretamente, la prevista en el artículo 853.2ª del Código civil: maltrato de obra o injuria grave de palabra. La complejidad estriba, por una parte, en llenar de contenido esa previsión legal a la vista de las nuevas realidades sociales, concretamente, sobre si tiene cabida el denominado maltrato psicológico, y, dentro de este y a los efectos de la extinción de la pensión de alimentos, por una carencia de relaciones afectivas y de comunicación entre los padres alimentantes y los hijos alimentistas; por otra, desde un punto de vista probatorio, en exigir una

prueba rigurosa y suficiente sobre la meritada causa, con el fin de no convertirse, en la práctica, en un menoscabo paulatino y silencioso del sistema de legítimas, favoreciendo, *de facto*, una cierta libertad absoluta de testar sin respaldo legal.

Como hemos dicho, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo interpreta de un modo flexible lo que debemos entender por «maltrato de obra», dando cabida al maltrato psicológico, pero siempre y cuando esta conducta activa vaya más allá del mero distanciamiento que permita justificar una situación de maltrato psicológico reiterado, de un abandono moral o maltrato continuado y grave que se justifique como causa de desheredación, y, con carácter reflejo, como causa de extinción de los alimentos. Dicho en otras palabras: no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador; es preciso ponderar y valorar si, en atención a las circunstancias del caso, el distanciamiento y la falta de relación son imputables al legitimario y además han causado un menoscabo físico o psíquico al testador con entidad bastante como para poder reconducirlos a la causa legal del «maltrato de obra» prevista en el art. 853.2.^a CC³².

Creemos acertada la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, pues, pese a no contar con una norma expresa a la que asirse, que, como causa de desheredación, si se contempla en el artículo 451-17.2 e) de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, no por ello ignora la realidad social, y concibe extingible la pensión alimenticia cuando resulte indubitado, desde un punto de vista probatorio, que la falta de relación manifiesta entre padres—alimentantes e hijos—alimentistas sea imputable, con el carácter de principal y relevante, a estos últimos. Por supuesto, a efectos de la distribución de la carga de la prueba, habrá que estar a lo que establece el artículo 217.2 y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondiendo a quien alega la extinción probar tales circunstancias, en el sentido que se pruebe una conducta activa que justifique una situación de maltrato psicológico reiterado y grave imputable, exclusivamente, a los hijos.

Dicho lo anterior, somos conscientes que el debate de fondo es si resulta conveniente o no modernizar las causas de desheredación para adaptarlas a la nueva realidad social. Incluso, si resultaría beneficioso establecer una causa abierta de desheredación de todos los legitimarios sustentada sobre una pretendida solidaridad familiar (BARBA, 2024, 222-223) o el incumplimiento de los deberes familiares, con los riesgos que esto puede suponer y que así se ha advertido, estando de acuerdo en ello: ser un cajón de sastre para la subjetividad, pues se trata de conceptos jurídicos indeterminados que pueden llevar a la inseguridad jurídica, y que pueden tanto ampliar como restringir la libertad de testar, debiendo ser el legislador quien, en última instancia, diseñe el supuesto de hecho de las normas

(GÓMEZ VALENZUELA, 2025, 796-805). Además, no debemos menospreciar el otro gran debate, cual es el de derogar el sistema de legítimas, y que guarda estrecha relación con el de la desheredación, siendo inescindibles, lo que añade más complejidad, si cabe, a la cuestión; prueba de ello es que la Comisión General de Codificación, en su Sección Civil, todavía no se ha pronunciado sobre el informe encomendado respecto a los regímenes sucesorios de legítimas y de libertad de testar, lo cual demuestra que se trata de una materia sumamente sensible, como reconoce la Orden de 4 de febrero de 2019, del Ministerio de Justicia, al decir que nos encontramos ante un «interesante y complejo debate, lleno de matices, que no puede ser resuelto de manera precipitada».

Para finalizar, diremos que pese a no haberse modificado y actualizado las causas de desheredación, no por ello se han dejado de resolver supuestos, desde el prisma de la justicia material, impensables cuando se redactó el Código Civil, a la vista de los mecanismos hermenéuticos previstos en el artículo 3, que se ha demostrado como una herramienta útil y necesaria para la labor interpretativa de los tribunales que pueda paliar el inmovilismo del legislador. Estamos de acuerdo con ZAGREBELSKY (2019, 132) cuando afirma que la jurisprudencia deberá estar al servicio de dos señores: la ley y la realidad, y sólo a través de la tensión entre estas dos vertientes de la actividad judicial se podrá respetar lo que él denomina la concepción práctica del derecho. Más allá de los debates en torno a la reforma de las causas de desheredación y la revisión del sistema de legítimas en el Código Civil -que deben abordarse con el debido sosiego por tratarse de materias extremadamente sensibles-, creemos que las resoluciones analizadas y el modo en que se han resuelto los conflictos planteados son el testimonio fiel de tan acertado razonamiento.

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

- STS (Sala 1ª) de 2 de junio de 2025. Número de sentencia: 865/2025. Número de recurso: 710/2020. ECLI:ES:TS:2025:2516.
- STS (Sala 1ª) de 6 de mayo de 2025. Número de sentencia: 695/2025. Número de recurso: 8446/2024. ECLI:ES:TS:2025:2132.
- SAP de Bizkaia (Sección 4ª) de 10 de abril de 2025. Número de sentencia: 250/2025. Número de recurso: 940/2024. ECLI:ES:APBI:2025:700.
- SAP de Asturias (Sección 7ª) de 17 de julio de 2024. Número de sentencia: 395/2024. Número de recurso: 85/2024. ECLI:ES:APO:2024:2615.
- STS (Sala 1ª) de 5 de junio de 2024. Número de sentencia: 802/2024. Número de recurso: 5351/2019. ECLI:ES:TS:2024:3300.

- STS (Sala 1ª) de 13 de mayo de 2019. Número de sentencia: 267/2019. Número de recurso: 466/2016. ECLI:ES:TS:2019:1523.
- STS (Sala 1ª) de 19 de febrero de 2019. Número de sentencia: 104/2019. Número de recurso: 1434/2018. ECLI:ES:TS:2019:502.
- STS (Sala 1ª) de 14 de noviembre de 2018. Número de sentencia: 634/2018. Número de recurso: 373/2016. ECLI:ES:TS:2018:3868.
- STS (Sala 1ª) de 25 de abril de 2016. Número de sentencia: 275/2016. Número de recurso: 1691/2015. ECLI:ES:TS:2016:1796.
- STS (Sala 1ª) de 2 de marzo de 2016. Número de sentencia: 120/2016. Número de recurso: 1211/2015. ECLI:ES:TS:2016:769.
- STS (Sala 1ª) de 28 de octubre de 2015. Número de sentencia: 603/2015. Número de recurso: 2802/2014. ECLI:ES:TS:2015:4439.
- STS (Sala 1ª) de 12 de febrero de 2015. Número de sentencia: 55/2015. Número de recurso: 2899/2013. ECLI:ES:TS:2015:439.
- STS (Sala 1ª) de 30 de enero de 2015. Número de sentencia: 59/2015. Número de recurso: 2199/2013. ECLI:ES:TS:2015:565.
- STS (Sala 1ª) de 7 de julio de 2014. Número de sentencia: 372/2014. Número de recurso: 2103/2012. ECLI:ES:TS:2014:2622.
- STS (Sala 1ª) de 3 de junio de 2014. Número de sentencia: 258/2014. Número de recurso: 1212/2012. ECLI:ES:TS:2014:2484.
- STS (Sala 1ª) de 28 de marzo de 2014. Número de sentencia: 165/2014. Número de recurso: 2840/2012. ECLI:ES:TS:2014:1216.
- STS (Sala 1ª) de 8 de noviembre de 2012. Número de sentencia: 678/2012. Número de recurso: 1100/2011. ECLI:ES:TS:2012:7072.
- STS (Sala 1ª) de 24 de octubre de 2008. Número de sentencia: 1007/2008. Número de recurso: 2698/2004. ECLI:ES:TS:2008:5556.
- STS (Sala 1ª) de 28 de junio de 2004. Número de sentencia: 599/2004. Número de recurso: 360/2000. ECLI:ES:TS:2004:4528.
- STS (Sala 1ª) de 1 de marzo de 2001. Número de sentencia: 184/2001. Número de recurso: 46/1996. ECLI:ES:TS:2001:1584.
- STS (Sala 1ª) de 23 de febrero de 2000. Número de sentencia: 151/2000. Número de recurso: 433/1995. ECLI:ES:TS:2000:1394.
- STS (Sala 1ª) de 4 de noviembre de 1997. Número de sentencia: 954/1997. Número de recurso 3056/1993. ECLI:ES:TS:1997:6536.
- STS (Sala 1ª) de 26 de junio de 1995. Número de recurso: 631/1992. ECLI:ES:TS:1995:3711.
- STS (Sala 1ª) de 12 de abril de 1994. Número de sentencia: 326/1994. Número de recurso: 736/1991. ECLI:ES:TS:1994:2382.
- STS (Sala 1ª) de 5 de octubre de 1993. Número de sentencia: 918/1993. Número de recurso: 536/1991. ECLI:ES:TS:1993:6585.

- STS (Sala 1ª) de 13 de abril de 1991. Número de sentencia: 267/1991. ECLI:ES:TS:1991:2055.
- STS (Sala 1ª) de 16 de julio de 1990. ECLI:ES:TS:1990:11143.
- STS (Sala 1ª) de 2 de diciembre de 1983. Número de sentencia: 189/1983. Número de recurso: 1712/1982. ECLI:ES:TS:1983:1649.
- STS (Sala 1ª) de 2 de marzo de 1967. RJ 1967, 1239.

BIBLIOGRAFÍA

- APARICIO CAROL, I. (2018). *La pensión de alimentos de los hijos en el Derecho español. Problemas y soluciones que se plantean en los pleitos de familia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ATIENZA RODRÍGUEZ, M. (2001). *El sentido del Derecho*. Madrid: Ariel.
- BARBA, V. (2024). Libertad de testar, una idea del sistema italiano. En: Mª. Á. Egusquiza Balmaseda y G. Cerdeira Bravo de Mansilla (dir.). *Autonomía privada, familias y herencia*. Madrid: Colex (pp. 205-223).
- BARCELÓ DOMÉNECH, J. (2004). La desheredación de los hijos y descendientes por maltrato de obra o injurias graves de palabra. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 682, pp. 473-520.
- BLASCO GASCÓ, F. DE P. (2000). *La norma jurisprudencial. (Nacimiento, eficacia y cambio de criterio)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BLASCO GASCÓ, F. DE P. (2024). *A propósito de la doctrina jurisprudencial (o la casación compartida)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CABEZUELO ARENAS, A. L. (2018). *Maltrato psicológico y abandono afectivo de los ascendientes como causa de desheredación (ART. 853.2 CC). Análisis crítico y propuesta de reforma*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y CHAPARRO MATAMOROS, P. (2023). Derecho de familia y obligación de alimentos. En: J. R. De Verda y Beamonte (coord.). *Derecho civil IV (Derecho de familia)*. 6ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (2025). La libertad de testar y la función de las legítimas. *Anales 2023-2024 Tomo XXXIII academia sevillana del notariado*, 211-238.
- GÓMEZ VALENZUELA, M. Á. (2025). *La desheredación*. Tirant lo Blanch: Valencia.
- INFANTE RUIZ, F. (2021). Principios fundamentales de Derecho de familia. En: E. Pizarro Moreno y J. P. Pérez Velázquez (coord.). *Derecho de familia*. 3ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 35-41).
- MAGARIÑOS BLANCO, V. (2012). La libertad de testar. Una reforma necesaria. En: *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado. Derecho de la persona, familia y sucesiones* (coord., Lorenzo Prats Albentosa), tomo I. Madrid: Consejo General del Notariado.
- RABANETE MARTÍNEZ, I. J. (2025). La extinción de la pensión de alimentos por causa imputable a los hijos mayores de edad. *Actualidad Civil*, nº 5, La Ley.

- RODRÍGUEZ MARÍN, C. (2024). El parentesco y el derecho/obligación de alimentos entre parientes. En: F. J. Sánchez Calero (coord.). *Curso de derecho civil I bis. Derecho de familia*. 8ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch (pp. 27-42).
- SANCHO GARGALLO, I. (2022). *El paradigma del buen juez*. Tirant lo Blanch: Valencia.
- SERRANO GONZÁLEZ, A. (2000). *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- SILLERO CROVETTO, B. (2023). *Comentarios al Código civil. Tomo I (arts. 1 a 267)*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- VERDERA SERVER, R. (2022). *Contra la legítima*. Madrid: Fundación Notariado.
- ZAGREBELSKY, G. (2019). *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta.

NOTAS

¹ ECLI:ES:TS:2025:2132.

² Así, BLASCO GASCÓ, F. DE P. (2000). *La norma jurisprudencial. (Nacimiento, eficacia y cambio de criterio)*. Valencia: Tirant lo Blanch. Y, más recientemente: *A propósito de la doctrina jurisprudencial (o la casación compartida)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2024.

³ Así, los términos empleados por el maestro civilista CASTÁN TOBEÑAS en el ejercicio práctico que le sirvió para acceder a la cátedra y ocupar la plaza en la Universidad Central de Madrid: «El Derecho no sale de la cabeza del legislador hecho y armado de todas las armas; el Derecho tiene que ser elaborado por él que ha de aplicarlo; la ley tiene que ser interpretada, y se la interpreta no solo por aquellos procedimientos lógicos que concebía la escuela histórica, sino también por métodos y procedimientos de significación social, técnico y finalista que nos proporcionen no el sentido que el legislador quiso dar a la ley sino el sentido que la ley objetiva, intrínsecamente, tiene, que nos muestre a la ley no como el legislador quiso que fuera en el momento en que la dictó, sino tal como querría que fuese si legislara al presente». Vid. SERRANO GONZÁLEZ, a. (2000). *Un día de la vida de José Castán Tobeñas*. Valencia: Tirant lo Blanch. (p. 283).

⁴ STS de 23 de febrero de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:1394): «El referido artículo 148 del Código Civil regula la figura doctrinalmente conocida como “deuda alimentaria”, que puede definirse como la que afecta a una persona, llamada alimentante, que resulta obligada a prestar a otra, llamada asimismo alimentista, lo indispensable para cubrir todas sus necesidades perentorias, o dicho con palabras legales, las necesidades mínimas para subsistir».

⁵ STS de 13 de abril de 1991 (ECLI:ES:TS:1991:2055).

⁶ STS de 7 de julio de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:2622) sobre alimentos a hijo mayor de edad con un grado de discapacidad superior al 65%: «... es evidente que aun cuando el hijo puede recibir ayudas de la administración, en estos momentos no las recibe ni tampoco parece que pueda obtener ingresos por su trabajo, dado la dificultad para acceder al mundo laboral. Y lo que no es posible en estas circunstancias es desplazar la responsabilidad de mantenimiento hacia los poderes públicos, en beneficio del progenitor».

⁷ SSTs de 2 de diciembre de 1983 (ECLI:ES:TS:1983:1649) y 2 de marzo de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:769).

⁸ STS de 1 de marzo de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:1584).

⁹ STS de 2 de marzo de 1967 (RJ 1967, 1239).

¹⁰ A decir de la STS de 8 de noviembre de 2012 (ECLI:ES:TS:2012:7072): «... la obligación de dar alimentos es una de las de mayor contenido ético del Ordenamiento jurídico, alcanzando rango constitucional, como taxativamente establece el artículo 39 de la Constitución Española, y es además uno de los contenidos ineludibles de la patria potestad, según el artículo 154.1º del Código Civil, y de aquellos otros casos en que, conforme al artículo 142 del mismo texto legal, se prestan entre familiares en situación de ineludible necesidad alimenticia».

¹¹ Como ha dicho el Tribunal Supremo en la sentencia de 12 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:439), se ha de predicar un tratamiento diferente «según sean los hijos menores de edad, o no, pues al ser menores más que una obligación propiamente alimenticia lo que existen son deberes insoslayables inherentes a la filiación, que resultan incondicionales de inicio con independencia de la mayor o menor dificultad que se tenga para darle cumplimiento o del grado de reprochabilidad en su falta de atención». En relación con los hijos menores, el deber de prestar alimentos se incardina en el propio de la filiación (STS de 25 de abril de 2016; ECLI:ES:TS:2016:1796).

¹² ECLI:ES:TS:1993:6585.

¹³ ECLI:ES:TS:2018:3868.

¹⁴ Según la STS de 12 de abril de 1994 (ECLI:ES:TS:1994:2382): «Conviene puntualizar que la obligación de prestar alimentos está configurada en el Código como mancomunada y divisible, pues el artículo 145 determina, que cuando recaiga sobre dos o más personas esta obligación, se repartirá entre ellos, pero no por partes iguales, sino en cantidad proporcional a sus caudales respectivos. No es por tanto una deuda de carácter solidario, al no tener expresamente reconocida esta naturaleza, y ser principio general el de no presumirse tal condición. Este carácter no solidario se ve reforzado con el contenido del párrafo 2º del artículo 145 citado, según el cual no se permite entender que el alimentista pueda dirigirse, en todo caso, contra cualquiera de las obligadas para exigirle el pago de la pensión».

¹⁵ Vid. DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y CHAPARRO MATAMOROS, P. (2023). Derecho de familia y obligación de alimentos. En: J. R. De Verda y Beamonte (coord.). *Derecho civil IV (Derecho de familia)*. 6ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch (p. 22).

¹⁶ Vid. STS de 28 de marzo de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:1216): «La jurisprudencia de esta Sala ha declarado repetidamente que el juicio de proporcionalidad del artículo 146 CC “corresponde a los tribunales que resuelven las instancias y no debe entrar en él el Tribunal Supremo a no ser que se haya vulnerado claramente el mismo o no se haya razonado lógicamente con arreglo a la regla del art. 146 “, de modo que la fijación de la entidad económica de la pensión y la integración de los gastos que se incluyen en la misma, “entra de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituye materia reservada al Tribunal de instancia, y por consiguiente, no puede ser objeto del recurso de casación” (SSTS de 21 noviembre de 2005; 26 de octubre 2011; 11 de noviembre 2013, 27 de enero 2014, entre otras)».

¹⁷ STS de 28 de junio de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:4528): «... la sentencia a quo se ha limitado a señalar como periodo de la prestación de alimentos el comprendido entre el 19 de octubre de 1995, fecha de la demanda y el 19 de julio de 1996, fecha de fallecimiento del demandado y obligado al pago de alimentos en su condición de padre biológico de los actores. Se trata de un periodo ya devengado y no satisfecho. Se confunde el motivo, pues no se transmite a los herederos del demandado la obligación de pagar alimentos, sino pagar una deuda concretada en tiempo y cantidad en su condición de heredero del obligado».

¹⁸ Vid. STS de 24 de octubre de 2008 (ECLI:ES:TS:2008:5556).

¹⁹ Vid. STS de 28 de octubre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:4439).

²⁰ De igual modo, el progenitor excluido de la patria potestad ex art. 111 CC, por incurrir el adoptante en causa de privación de la patria potestad ex art. 179 CC, o, en definitiva, por desaparecer el vínculo sobre el cual pivota la obligación de alimentos (matrimonio y parentesco).

²¹ Vid. STS de 4 de noviembre de 1997 (ECLI:ES:TS:1997:6536): «... los hechos imputados no son subsumibles en el artículo citado (negativa a prestar alimentos, sin motivo legítimo y malos tratos de obra o injurias graves de palabra), la jurisprudencia que interpreta este precepto, por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley. Los desheredados ni negaron alimentos ni maltrataron de obra o palabra al padre, y no demostrada la causa de la desheredación (artículo 850) por la parte a quien le incumbe, la desestimación es la única decisión posible». En el mismo sentido, STS de 16 de julio de 1990 (ECLI:ES:TS:1990:11143): «... el art. 853.2º, del Código Civil, en cuanto configura las injurias graves de palabra o el maltrato de obra como causa de desheredación, siendo tal causa interpretada taxativa y restrictivamente, como mantiene la jurisprudencia de esta Sala».

²² ECLI:ES:TS:2014:2484. En el mismo sentido, STS de 30 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:565).

²³ ECLI:ES:TS:1995:3711.

²⁴ Esta misma doctrina fue ratificada posteriormente en la Sentencia de 30 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:565): «Se reitera la doctrina jurisprudencial de esta Sala contenida en la sentencia de 3 de junio de 2014 (núm. 258/2014), respecto de la interpretación del artículo 853.2 del Código Civil, con relación al maltrato psicológico». También STS de 13 de mayo de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:1523): «... el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador o testadora, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2 CC».

²⁵ Así, MAGARIÑOS BLANCO, trayendo a colación algunas de las situaciones vividas en primera persona como notario en su despacho —y que suponen, según él, un manifiesto rechazo de los testadores a las legítimas en Derecho común por coartar su libertad—, entiende “necesario que se impulse una modificación sustancial del sistema sucesorio, en el que se recoja la libertad de disponer mortis causa, con el complemento de los pactos sucesorios y el testamento mancomunado, y con las limitaciones derivadas del deber de alimentos. Vid. MAGARIÑOS BLANCO, V. (2012). La libertad de testar. Una reforma necesaria. En: *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado. Derecho de la persona, familia y sucesiones* (coord., Lorenzo Prats Alben-tosa), tomo I. Madrid: Consejo General del Notariado, p. 690. A mayor abundamiento, vid. VERDERA SERVER, R. (2022). *Contra la legítima*. Madrid: Fundación Notariado. Asimismo, vid. ESPEJO LERDO DE TEJADA, M. (2025). La libertad de testar y la función de las legítimas. *Anales 2023-2024 Tomo XXXIII academia sevillana del notariado*, 211-238.

²⁶ ECLI:ES:TS:2019:502.

²⁷ Causa de desheredación expresamente contemplada en el artículo 451-17.2 e) de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones: «La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario».

²⁸ ECLI:ES:TS:2025:2132.

²⁹ ECLI:ES:APO:2024:2615.

³⁰ ECLI:ES:TS:2025:2516.

³¹ ECLI:ES:APBI:2025:700.

³² STS de 5 de junio de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:3300).

*Trabajo recibido el 20 de junio de 2025 y aceptado
para su publicación el 20 de octubre de 2025*